



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0064/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, cuya ejecución se pretense suspender, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), en cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00411 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de los demandantes, señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán, en el estudio profesional de la demandada mediante el Acto núm. 622/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán interpusieron la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en la Secretaría de este órgano constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la señora Rita Virginia Peña Jiménez en el estudio profesional de su representante legal, mediante Acto núm. 742/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842 se fundamenta, principalmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

*10. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición de hechos ambiguos y generalizada de agravios; alegando que la sentencia impugnada adolece de los mismos vicios y errores de hecho y de que la sentencia de primer grado;*

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que alega vulneran derechos fundamentales y su garantía procesal. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Esta falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas lo que impide la valoración por esta Tercera Sala.*

*11. Tampoco explica la parte recurrente cuáles elementos fácticos suministrados por ella no fueron observados ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal a quo. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su único medio de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.*

*[...]*

*13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, esta imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-213 17 de enero de 2023, por lo que debe ser declararlo inadmisibles*

*[...]*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte solicitante, los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán pretenden que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, hasta tanto se conozca el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. En sustento de su pretensión, los solicitantes argumentan lo siguiente:

*RESULTA: Que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los hoy solicitantes no persigue la reapertura del debate probatorio, sino la corrección de violaciones directas, actuales y autónomas a derechos fundamentales, derivadas de decisiones jurisdiccionales que cerraron todas las instancias sin conocimiento del fondo, pese a la existencia de denuncias serias de fraude inmobiliario, nulidad de actos registrales y afectación al derecho de propiedad.*

*RESULTA: Que el inmueble objeto del litigio se encuentra materialmente poseído por los recurrentes, amparado en constancia anotada y estatus jurídico vigente, sin que exista sentencia firme de fondo que haya extinguido dichos derechos reales ni cancelado la posesión legítima que ejercen desde hace años.*

*RESULTA: Que, no obstante encontrarse pendiente de fallo el Recurso de Revisión Constitucional, subsiste un riesgo real, actual e inminente de que la parte recurrida, o terceros vinculados a esta, pretendan ejecutar actos de disposición material o jurídica, tales como:*

- *transferencias de derechos inmobiliarios.*
- *ventas o promesas de venta.*
- *inscripciones o mutaciones registrales*
- *desarrollo inmobiliario*
- *temporal, pues se mantendría únicamente hasta la decisión definitiva del Recurso de Revisión Constitucional.*

En ese sentido, concluyen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Admitir la presente solicitud de medida cautelar constitucional, por ser regular, justa y conforme a derecho.*

*Segundo: Ordenar, como medida cautelar constitucional, la suspensión inmediata de todo acto de ejecución, desalojo, transferencia, venta, inscripción registral, desarrollo inmobiliario o cualquier otro acto de disposición material o jurídica, relacionado con el inmueble objeto del Recurso de Revisión constitucional, hasta tanto intervenga decisión definitiva de este Honorable Tribunal.*

*Tercero: disponer que la presente medida tenga ejecución inmediata en razón de su naturaleza constitucional preventiva.*

*Cuarto: Ordenar la notificación de la decisión de la decisión que intervenga a las partes envueltas, para los fines legales correspondientes.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, la señora Rita Virginia Peña Jiménez no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 742/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos entre los que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional depositada por Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 742/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Hernández Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto relativo al presente caso surgió en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de títulos incoada por Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guzmán contra Rita Virginia Peña Jiménez, en relación con los inmuebles 1 y 2, parcelas 23-Provisional y 23-Provisional, DC. núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional resultó apoderada de dicha acción y mediante Sentencia núm. 0311-2023-S-000104, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada.

No conformes, los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán apelaron el fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidió el asunto mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2024-5-00411, dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la cual declaró inadmisibile por caduco el recurso de apelación y ordenó al registrador de títulos de la provincia Santo Domingo el levantamiento de la litis incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán, con relación a los inmuebles descritos como: 1. Parcela 23-Provisional, del DC núm. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 2. Parcela 23-Provisional-K, del DC núm. 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. A su vez, ordenó a la Secretaría notificar la sentencia al registrador en un plazo de no mayor de diez días.

Inconformes, los señores, Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán recurrieron en casación el fallo antes citado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. El artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instauraron el recurso de revisión constitucional en contra de las decisiones jurisdiccionales que, a partir de la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010), hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido se colige que las decisiones jurisdiccionales recurridas ante esta jurisdicción son susceptibles de ser ejecutadas.

9.2. Lo anterior significa que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tienen efectos suspensivos, salvo que —como lo dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11— el Tribunal Constitucional, a petición motivada de parte interesada, disponga expresamente lo contrario.

9.3. De acuerdo con dichas disposiciones, la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada así nos lo haya solicitado expresamente, por escrito. Por otro lado, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por nosotros (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), en cuanto, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.4. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*<sup>1</sup>

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*<sup>2</sup> Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*<sup>3</sup>

9.6. En casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las

<sup>1</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015)

<sup>3</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>4</sup>

9.7. Este Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión constitucional y se encuentra contenida en el Exp. núm. TC-04-2026-0085, aún pendiente de decisión. En consecuencia, analizaremos sus pretensiones.

9.8. En ese orden, los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando su demanda en que, en caso de ejecutarse la decisión, se vulneraría su derecho de defensa.

9.9. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>5</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

<sup>6</sup> Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En ese orden, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció lo siguiente:

*La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que solo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.<sup>7</sup> En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.*

9.11. En este sentido, se verifica que la parte demandante fundamenta su demanda en suspensión con los alegatos siguientes:

*Que el inmueble objeto del litigio se encuentra materialmente poseído por los recurrentes, amparado en constancia anotada y estatus jurídico vigente, sin que exista sentencia firme de fondo que haya extinguido dichos derechos reales ni cancelado la posesión legítima que ejercen desde hace años.*

*Que, no obstante encontrarse pendiente de fallo el Recurso de Revisión Constitucional, subsiste un riesgo real, actual e inminente de que la*

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009) (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrida, o terceros vinculados a esta, pretendan ejecutar actos de disposición material o jurídica, tales como:*

- *Transferencias de derechos inmobiliarios,*
- *Ventas o promesas de venta,*
- *Inscripciones o mutaciones registrales,*
- *Desarrollo inmobiliario*
- *Temporal, pues se mantendría únicamente hasta la decisión definitiva del Recurso de Revisión Constitucional.*

*No causa un perjuicio desproporcionado a la parte recurrida y salvaguarda adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto.*

9.12. Como vemos en la transcripción de los alegatos de la parte demandante, estos están relacionados con el *riesgo* de tener los bienes en litigio en posesión de los recurridos y la transferencia —jurídica o material— que pudieran realizar. Sin embargo, la parte recurrente no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable; es decir, no aportó motivos que respalden esta posición y que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos en caso de ejecución.

9.13. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,<sup>8</sup> que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de que la sentencia objeto de la demanda sea ejecutada (Sentencia TC/0069/14<sup>9</sup>: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18<sup>10</sup>: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23<sup>11</sup>: párr. 9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la

<sup>8</sup> Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>9</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>10</sup> Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>11</sup> Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en suspensión, en particular, si los agravios alegados no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.14. Es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esbozó en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y en la TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como en otras dictadas por este colegiado, en las cuales ha precisado que

*para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia— el Tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

9.15. En ese orden, el eventual perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución de la sentencia sería de orden económico, caso en el cual este tribunal ha establecido que procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. En la especie, como se ha indicado, no se ha alegado —y menos aún demostrado— el referido perjuicio irreparable ocasionado por la ejecución de la decisión.

9.16. En el caso del criterio de la apariencia en buen derecho en cuanto al fundamento de la demanda, en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó lo siguiente:

*Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:*

*La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial [...].*

9.17. En el análisis de los argumentos presentados por los demandantes en suspensión, Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán, se constata que estos tienen un matiz genérico. Los solicitantes se limitaron a señalar que en el proceso judicial no conocieron de las violaciones directas a derechos fundamentales. Indican, además, que les fueron cerradas todas las instancias de fondo sin que se conociera denuncia del fraude inmobiliario, nulidad de actos registrales y afectación del derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-07-2026-0018, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. Con estos alegatos así planteados, la parte demandante no identificó las citadas razones de excepcionalidad que posibilitan la suspensión solicitada, ni puso a este tribunal en condiciones de evaluar algún elemento que le permitiera vislumbrar daño irreparable que causaría la ejecución de la sentencia y que justificara la suspensión de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.19. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no están presentes ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de año dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Felicia Fortunato Martínez, Fabia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1842, antes descrita.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Felicia Fortunato Martínez, Fabia Fortunato Martínez y Alexander Fortunato Guzmán; así como, a la parte demandada, Rita Virginia Peña Jiménez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**